



preventora, los Sentenciantes sostuvieron que "...no se puede racionalmente exigir al personal policial interviniente que busque testigos en un asentamiento precario, lugar normalmente hostil a los mismos...", y que "...el acta no ha sido argüida de falsa y al ser ratificada testimonialmente por el personal policial interviniente, pasa a tener mayor valor probatorio..." (fs. 1v./2). En tal sentido, la Cámara sustentó la confirmación de la condena en la menguada credibilidad que merecía la versión exculpante brindada por el imputado, debido a que el análisis de ésta en confrontación con el material probatorio colectado en autos no resultaba suficiente para desacreditar lo consignado en el acta de procedimiento. Se aprecia, entonces, que a lo sumo se avizora por parte del recurrente una discrepancia sobre la valoración de un elemento de convicción, sin entidad constitucional.

4.2. Análoga respuesta debe brindarse con relación a los pretendidos agravios constitucionales relativos al rechazo de la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 189 bis, inciso 2, sexto párrafo del Código Penal. En efecto, el Tribunal a quo dio debida respuesta a dicha postulación, sosteniendo -de conformidad a lo sentado por el Juez de baja instancia y a la postura de la Fiscalía de Cámaras- que no podía hacerse lugar a la aplicación de dicha atenuante, "...ya que el imputado no lo ha alegado manteniéndose en cambio en su negativa de portar el arma..." (f. 2). Y si bien sostiene que prestó declaración indagatoria sin el asesoramiento de un abogado, y que para la aplicación de la atenuante no resulta necesaria la admisión del hecho ilícito, sino sólo su invocación, con dicha aseveración no logra persuadir a esta Corte de la decisividad de estos planteos para la solución del caso. Frente a estos fundamentos, el impugnante se empeña en oponer su particular enfoque, tildando de arbitraria la decisión de la Cámara, mas estos planteos -tal como han sido argumentados- no logran traspasar el plano de la mera discrepancia con la solución alcanzada por los jueces de la causa en ejercicio de funciones propias, pero sin lograr demostrar que aquéllos hubiesen excedido en tal cometido, el marco propio de sus facultades, lo cual, independientemente de su acierto o error, no incumbe a este Tribunal revisar.

4.3. Asimismo, y con relación a la innecesariedad de la pena de prisión efectiva impuesta, la que -según sostiene el quejoso- sería contraria a los fines de resocialización, lo cierto es que el impugnante no ha logrado demostrar que efectivamente en el caso la resolución de la Alzada importe el cumplimiento efectivo de una pena irrazonable. En tal sentido, se advierte que los Sentenciantes, en la determinación de la pena, aplicaron el mínimo de la escala penal correspondiente al delito por el cual A. fuera condenado en primera instancia -tres años y seis meses de prisión- y que la Cámara confirmara dicho monto.

4.4. Asimismo, igual suerte ha de correr la postulada nulidad del decisorio impugnado por la falta de celebración de la "audiencia de visu" en la Alzada (fs. 21v./22). Ello así pues, al no encontrarse controvertida la realización de la "audiencia de visu" por parte del Juez de primera instancia, que fue quien emitió la condena, el planteo impugnativo por la omisión de realización de la referida audiencia en la Cámara -quien actúa como Tribunal de alzada frente a la apelación deducida por la defensa contra la condena emanada en primera instancia-, en el modo en que ha sido expuesto, no resulta idóneo para operar la apertura de esta instancia de excepción, toda vez que conforme lo sostenido en el precedente "Mordini" (A. y S. T. 245, pág. 251) un mínimo contacto directo e inmediato entre el imputado y el juez competente para dictar sentencia resulta una exigencia que hace al debido proceso y, como se adelantó, en las circunstancias concretas del caso, no se verifica que el Tribunal que condenó haya omitido tomar conocimiento directo y "de visu" del imputado (cfr. relato de f. 6v.), por lo que la finalidad del instituto en cuestión luce satisfecha en momento oportuno.

5. Así las cosas, no presentan los agravios ensayados entidad suficiente como para abrir esta instancia excepcional, cuyo propósito no es -como reiteradamente se ha sostenido- enmendar posibles errores o soluciones opinables, sino verificar la adecuación de los pronunciamientos emanados de los tribunales inferiores al ordenamiento jurídico fundamental. Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta. Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.:SPULER ERBETTA(EN DISIDENCIA) GASTALDI (EN DISIDENCIA PARCIAL) GUTIÉRREZ NETRI (POR SU VOTO) PRIEU MÁNTARAS FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA) VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR NETRI:

1. Se adelanta que la presente queja no ha de tener favorable acogida. En este sentido, comparto los fundamentos expuestos en los puntos 4, 4.1, 4.2 y 4.3 del voto que antecede, en orden al rechazo de los planteos del impugnante referidos a la arbitraria valoración probatoria, a la no aplicación de la atenuante prevista en el artículo 189 bis, inciso 2, sexto párrafo del Código Penal y a la alegada innecesariedad de la pena de prisión efectiva impuesta.

2. Tampoco puede merecer favorable acogida el planteo esbozado por el encartado referido a la violación del debido proceso al no haberse llevado a cabo en la Alzada la "audiencia de visu" regulada en el artículo 41 del Código Penal y estatuida para la correcta fundamentación de la pena. Es que la materia en debate guarda similitud con la resuelta por este Cuerpo en los autos "Mordini" (A. y S. T. 245, pág. 251) por lo que, por razones de brevedad, doy por reproducidas las consideraciones expuestas allí en mi voto. En síntesis, la cuestión -tal como ha sido traída a estos estrados- no resulta idónea para franquear la vía instaurada, desde que queda comprometida dentro del marco de la ponderación que efectuara el Tribunal a quo en torno a cuestiones de hecho, derecho y prueba, materias que ingresan en la esfera de las facultades de los jueces del proceso al resolver las causas sometidas a su decisión y, por ende, a menos que se demuestre arbitrariedad -lo que no acaece en el "sub examine"- no resultan susceptibles de ser revisadas por la vía de excepción intentada,

desde que no compete a esta Corte, al ejercer su jurisdicción extraordinaria, erigirse en una tercera y ordinaria instancia (cfr., entre otros, A. y S., T. 99, pág. 102; T. 100, pág. 251; T. 101, pág. 408; en sentido análogo, Fallos:306:143; 307:234 y 716). En definitiva, corresponde rechazar la queja interpuesta. FDO.: NETRI FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA GASTALDI: 1. En primer lugar, resultan inadmisibles las alegaciones de nulidad del impugnante cuando reprocha por falta de "audiencia de visu" en Cámara (art. 41, C.P.) con pretendido sustento en la afectación al derecho de ser oído por autoridad jurisdiccional, invocando la aplicabilidad de las disposiciones de los artículos 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 75, inc. 22, Constitución nacional (fs. 21v./22). Por cuanto, el recurrente con formulación de genéricos cuestionamientos constitucionales no logra demostrar cuál sería -en el caso- el gravamen concreto irrogado al justiciable habiendo la Sala confirmado la determinación de la pena efectuada por el Juez de grado impuesta en el mínimo de la escala penal para el delito enrostrado. En consecuencia, no acreditado el gravamen constitucional debe rechazarse el agravio deducido (cfr. criterio propio en "Mordini", pto. 3, voto señora Ministra doctora Gastaldi, A. y S. T. 245, pág. 251).

2. Sin embargo, entiendo que distinta suerte habrán de correr los restantes planteos recursivos de la defensa cuando alega falta de motivación suficiente del decisorio impugnado, deficiente y arbitraria valoración de la prueba y afectación al derecho de defensa por falta de asistencia letrada al prestar declaración indagatoria. Como asimismo, estimo deben admitirse liminarmente -a los efectos de su examen- los agravios recursivos vinculados a la no aplicación del atenuante y a la modalidad de ejecución de la pena en miras a la reinserción social del condenado atento a la falta de antecedentes y a sus condiciones personales. Ello así pues, más allá que en apariencia la cuestión remita a aspectos de aplicación de derecho común, raigambre fáctica y probatoria, las argumentaciones desarrolladas por el quejoso logran elementalmente estructurar un supuesto de posible afectación a los invocados principios constitucionales de debido proceso, defensa en juicio, libertad e inocencia (arts. 18 de la Constitución nacional; 9 y 95 de la Constitución provincial). Por ello, entiendo debe admitirse la presente queja con el alcance explicitado. Dicho esto, desde una apreciación mínima y provisoria propia de este estadio, y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación. FDO.: GASTALDI FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ERBETTA: De la lectura del memorial recursivo se advierte que las postulaciones del compareciente cuentan -"prima facie"- con suficiente asidero en las constancias de la causa e importan articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria. Dicho esto, en una apreciación mínima y provisoria propia de este estadio, y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja interpuesta y, en consecuencia, conceder el recurso de inconstitucionalidad. FDO.: ERBETTA FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

001955E